

DECRETO

Jorge Alberto Trujillo Sánchez, Presidente Municipal Interino del Ayuntamiento Constitucional de El Limón, Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de esta municipalidad, se me ha comunicado el siguiente decreto.

**NÚMERO 01/2024 EL AYUNTAMIENTO DE EL LIMÓN, JALISCO, DECRETA:
SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL RASTRO DE EL LIMÓN, JALISCO.**

ÚNICO. Se expide el Reglamento del Rastro de El Limón, Jalisco; para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL RASTRO DE EL LIMÓN, JALISCO.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Este reglamento se expide con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracción III, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 fracciones I y IX, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 y 2 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 77 fracción II, 79 fracción VII y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracciones II y V, y 40 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 14 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco; 8 fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco; 5 número 10 del Reglamento para la Protección de Medio Ambiente y Ecología en el Municipio de El Limón, Jalisco; y 156 fracción V del Reglamento Interno del Municipio de El Limón, Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de El Limón, Jalisco, y tienen por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento en los rastros municipales, buenas prácticas pecuarias a través de la regulación, verificación, inspección y certificación del procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano, así como diagnosticar y prevenir la introducción, permanencia y diseminación de enfermedades y plagas que afecten la salud o la vida de los animales.

Artículo 3.- Son aplicables en esta materia, las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley General de Salud; Ley Federal de Sanidad Animal y su Reglamento; Las Normas Oficiales Mexicanas y normas mexicanas en materia zoonosanitaria y sanitaria; la Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco; la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco y su Reglamento; la Ley de Salud del Estado de Jalisco; y los demás dispositivos normativos aplicables a la materia.





Artículo 4.- Quedan sujetos al presente reglamento, las personas denominadas Inspector de Ganadería Municipal, Administrador del Rastro, Guarda Rastros, Médico Veterinario Zootecnista, Introdutores, Tablajeros, Matanceros, Comité de Rastro.

Artículo 5.- El servicio público de Rastro en el Municipio se prestará por conducto del Ayuntamiento o de las personas designadas para administrar y supervisar las actividades del Rastro.

Artículo 6.- Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Animal:** Todo aquel que se destina para el abasto, sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano.
- II. **Bienestar animal:** Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.
- III. **Buenas Prácticas Pecuarias:** Conjunto de procedimientos actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal.
- IV. **Carne en canal (es):** Es la unidad primaria de la carne que resulta del animal una vez insensibilizado, desangrado, sin piel, sin vísceras, sin la cabeza sin órganos genitales, extremidades cortadas a nivel de la articulación carpometacarpiana y tarsometatarsiana. La canal puede incluir la cola, pilares y porción periférica del diafragma. La canal está conformada en proporción variable por los tejidos óseo, muscular y graso.
- V. **Contaminante:** Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en bienes de origen animal, que alteren su integridad para el consumo humano, así como en los productos, químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales.
- VI. **Control:** Conjunto de medidas zoonosarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar la integridad de los bienes de origen animal, así como eliminar la presencia de ingredientes o aditivos prohibidos que se utilicen en los productos alimenticios para uso en animales.
- VII. **Corral:** lugar que se utiliza para el descanso y guarda del ganado de todas las especies que se introduzcan al rastro para su sacrificio bajo inspección por personal de la ganadera y del coordinador del rastro municipal.
- VIII. **Credencial Única Agroalimentaria:** Documento que acredita al portador, la calidad de Productor Pecuario, mediante la fotografía, nombre, leyenda impresa y la actividad que desempeña.
- IX. **Cuarentena:** Aislamiento preventivo de mercancías reguladas por esta Ley que determina la Secretaría bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente.

- X. **Decomiso:** Todos los productos de los animales enfermos que se destinan a las pailas y que son remitidos por la autoridad sanitaria, para su destrucción, incineración y/o composteo.
- XI. **Disposición Zoonosanitaria:** Medida para la despoblación, sacrificio, eliminación, destrucción, retorno o acondicionamiento de animales, cadáveres de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.
- XII. **Esquilmos:** Son la sangre de los animales sacrificados, bilis, cebos, sangre de los no-natos, estiércol seco o fresco, cerdas, cuernos, pezuñas, hiel, glándulas, hueso calcinado, pellejos provenientes de la limpia de las pieles, los residuos y la grasa de las pailas y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado.
- XIII. **Informe de resultados:** Documento expedido por un laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que contiene los resultados u otra información derivada de los mismos, obtenidos de las pruebas o análisis realizados. Dicho documento será signado por el médico veterinario o profesionista del área afín responsable.
- XIV. **Introduccion(es):** Las personas que se dediquen a la compra-venta o introducción de ganado a los rastros o centros de sacrificio.
- XV. **Inspector de Ganadería Municipal:** Aquella persona designada por la Secretaría de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado, a propuesta de la autoridad municipal, encargada de vigilar, bajo su más estricta responsabilidad, que en el rastro municipal se sacrifiquen únicamente los animales que estén amparados por la factura de compraventa o patente, guía sanitaria, arete SINIGA, coqueta y guía de tránsito correspondientes a éstos.
- XVI. **Libro De Registro:** Libro de control de sacrificio, entradas y salidas de animales, productos y subproductos, autorizados por la Secretaría, para ser utilizado en los rastros municipales, locales y centros de matanza debidamente autorizados, así como centros de acopio, engorda de ganado y aquellos otros establecimientos en los que por necesidades de control sea considerada necesaria su utilización por la Secretaría.
- XVII. **Ley Estatal:** Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco.
- XVIII. **Ley de Ingresos Municipal:** La Ley de Ingresos del Municipio de El Limón, Jalisco, vigente.
- XIX. **Matancero:** Persona que realiza el faenado, sacrificio y destazado de animales dentro del rastro.
- XX. **Médico veterinario zootecnista:** Profesionista titulado con cédula profesional vigente, reconocido por la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural, para llevar a cabo actividades especiales, en materia zoonosanitaria, de acuerdo a lo señalado por la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, encargado de la verificación antes y postmortem de los animales propuestos para sacrificio dentro del rastro municipal.
- XXI. **Muestra:** Porción extraída de un todo que conserva la composición del mismo y a partir de la cual se pretende conocer la situación del todo del que procede mediante la realización de estudios o análisis.
- XXII. **Orden de Sacrificio:** Acto administrativo materializado a través de la forma valorada expedida por la tesorería municipal y autorizada por el inspector de ganadería, para autorizar el sacrificio de las especies domésticas productivas en

los rastros, locales y municipales o en los centros de sacrificio, debidamente autorizados por la autoridad municipal.

- XXIII. Prevención:** Conjunto de medidas zoonositarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y permanencia de una enfermedad.
- XXIV. Rastro Municipal:** Lugar físico donde se realizan las actividades de sacrificio y faenado de animales para su distribución y/o comercialización, se caracterizan por el equipamiento y servicios que proporciona, así como el tipo de inspección que lleva a cabo la Secretaría de Salud consistente en el control sanitario de la carne.
- XXV. Realeo:** la separación y desalojo del ganado encontrado en sus terrenos, realizado a petición del propietario o legítimo poseedor, que mediante el recuento resultó ser ajeno.
- XXVI. Recuento:** la reunión que los productores hacen del ganado que agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tenga posesión, con objeto de verificar la cantidad de semovientes que les pertenecen.
- XXVII. Reglamento:** El Reglamento del Rastro de El Limón, Jalisco.
- XXVIII. Residuo tóxico:** Compuesto presente en cualquier porción comestible de bienes de origen animal cuyo origen sea químico, medicamento o por contaminación ambiental y que por estudios previos se ha determinado que puede constituir un riesgo a la salud pública o animal si se consume por encima de los niveles máximos permitidos.
- XXIX. Sanidad animal:** La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales.
- XXX. Secretaría:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Jalisco.
- XXXI. Semovientes:** Son bienes que consisten en ganado de cualquier especie.
- XXXII. Subproductos:** Son los menudos en general, pieles, patas, la orejas y colas que resulten de sacrificio del ganado.
- XXXIII. Tablajeros:** Son los usuarios del Rastro Municipal que ejercen el Comercio de la carne en el Municipio.
- XXXIV. Usuarios:** Las personas físicas o morales que requieran o utilicen cualquiera de los servicios que proporciona el rastro municipal, ya sea en forma directa o conexas. El rastro municipal es un servicio público, por lo que cualquier persona que lo solicite puede introducir y sacrificar ganado de cualquier especie en sus instalaciones, de acuerdo a las normas que establezca el presente reglamento y la propia administración.
- XXXV. UMAS:** Unidades de Medida y Actualización.
- XXXVI. Uniones Ganaderas:** Son Organizaciones de interés Público que agrupan a los productores de ganado.
- XXXVII. Zoonosis:** Enfermedades transmisibles entre los animales y hombres, en condiciones naturales.

Artículo 7.- Es facultad de la Dirección de Agroecología, la organización y dirección técnico-administrativa de su personal; podrá establecer los sistemas operativos acordes a la naturaleza de esta unidad de trabajo que considere más eficaces para el desempeño de actividades.

Artículo 8.- Las prestaciones del servicio del Rastro Municipal son las siguientes:

- I. Recepción de ganado en pie.
- II. Sacrificio de cerdos, bovinos y ovino caprinos.
- III. Evisceración, corte de canales, limpia de vísceras y pieles.
- IV. Verificación zoonosanitaria y sellado de carnes.
- V. Cualquier otro servicio análogo.

Artículo 9.- Se dará información clara y oportuna a los interesados sobre los requisitos para hacer uso de los servicios que ahí se presten y se facilitará la introducción y sacrificio de ganado a los productores, sin más trámite que presentar su orden de sacrificio expedida por el inspector de ganadería y haber cumplido las normas señaladas en la Ley Estatal y en este reglamento.

Artículo 10.- Los animales destinados a la matanza para consumo humano sólo podrán sacrificarse:

- a) En los rastros o centros debidamente autorizados, dando cumplimiento a los requisitos mencionados en la presente ley y en el reglamento respectivo;
- b) En corrales particulares en los lugares donde no exista rastro; en donde el Delegado o Agente municipal, en coordinación con el Inspector de ganadería, podrán expedir las órdenes de sacrificio a efecto de autorizar la matanza, previa comprobación de la propiedad, estado de salud de los animales y pago de los impuestos requeridos; y
- c) En el campo o potreros donde se encuentren animales que representen un peligro de contagio, de ataque a humanos o que fueron gravemente lesionados y sea necesario sacrificarlos por razones humanitarias, se deberá informar a la autoridad municipal y al inspector de ganadería, quienes otorgarán el permiso correspondiente.

Artículo 11.- De los horarios del servicio del Rastro Municipal son los siguientes:

- I. De las 07:00 a las 13:00 horas, de lunes a viernes.
- II. En caso extraordinario los sábados de 8:00 a 11:00 horas, de ser necesario, previa coordinación con el guarda-rastros.

Artículo 12.- Queda prohibido comercializar dentro del municipio con carnes para consumo humano que no provengan de rastros municipales o concesionados a particulares debidamente autorizados.

Artículo 13.- La Secretaría, es la autoridad responsable de tutelar la sanidad y el bienestar animal, así como de las buenas prácticas pecuarias en la producción primaria y en los demás establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento de bienes de origen animal.

Artículo 14.- El sacrificio de los animales destinados al consumo se hará por medio de los métodos más humanitarios, con la autorización expresa de las autoridades sanitarias y administrativas que señalen las leyes.

Artículo 15.- Para el sacrificio de las especies domésticas productivas en los rastros, y centros de sacrificio autorizados por los ayuntamientos, se deberá recabar la orden de sacrificio que otorga el inspector de ganadería municipal correspondiente.





Artículo 16.- La orden de sacrificio se expedirá, a través de la forma valorada correspondiente y previo pago del derecho que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, vigente, siempre y cuando se acredite la propiedad y permiso de movilización de las especies domésticas productivas, así como el cumplimiento de los requisitos sanitarios para ello, siendo los siguientes:

- I. Nombre del productor o introductor;
- II. Nombre del municipio, rastro o centro de sacrificio correspondiente;
- III. Número de animales a sacrificar;
- IV. Figuras de herrar que ostente el ganado;
- V. Guía de tránsito que autorice su movilización al centro de sacrificio;
- VI. Documentos que acrediten la propiedad del ganado a sacrificar;
- VII. Fecha de expedición; y
- VIII. En caso excepcional, previo a realizar sacrificio fuera del rastro municipal, el productor debe dar aviso al delegado municipal y éste deberá notificar al inspector de ganadería municipal, siendo responsabilidad del productor poner a disposición de las autoridades competentes los documentos requeridos en las disposiciones anteriores, cuando se requieran para su revisión.

Esta orden de sacrificio tendrá vigencia de cuarenta y ocho horas, y se emitirá en original para el solicitante, además de copias para el centro de sacrificio y para el inspector de ganadería municipal o delegado municipal autorizado. Carecerá de validez sin la firma y sello de quién expida la autorización.

Artículo 17.- El sacrificio humanitario de un animal no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, o tratándose de animales que constituyan una amenaza para la salud, la economía o los que por exceso en el número de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad o el entorno natural, y deberán ser sujetos a lo que las Normas Oficiales Mexicanas en la materia establezcan.

Los animales que vayan a ser sacrificados no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice.

Artículo 18.- Cuando por cualquier circunstancia de emergencia se tenga la necesidad de sacrificar animales en el campo o en los rastros, se deberá dar aviso a las autoridades competentes sin que dicho sacrificio se considere fraudulento, y si se sacrifica algún animal sano y se comprueba que en el acto se procedió con dolo y mala fe, haciéndolo pasar por emergente, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 19.- Los aspectos fundamentales para la protección y el debido cuidado de los animales por parte de las autoridades con la participación de la sociedad son los siguientes:

- I. La salud;
- II. La alimentación; y
- III. El buen trato.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 20.- La aplicación de este Reglamento corresponde a:

- I. Presidente o Presidenta Municipal, o a quien haga sus veces;
- II. Síndico o Síndica Municipal;
- III. Juez Municipal;
- IV. Director o Directora de Agroecología;
- V. Director o Directora de Ingresos y Egresos;
- VI. El Administrador o Administradora del Rastro; y
- VII. Aquellos que se designen mediante acuerdo por escrito.

Artículo 21.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo 2º, será considerada como infracción y se sancionará en los términos de este reglamento.

Artículo 22.- Las sanciones cometidas a este reglamento, serán aplicadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le resulten al infractor.

Artículo 23.- Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo 2º de este reglamento.

Artículo 24.- La prestación del servicio público de los Rastros se realizará con la vigilancia y supervisión del regidor que presida la Comisión del Rastro y por la Dirección de Servicios Públicos Municipales, en coadyuvancia con el Administrador del Rastro, conforme a lo previsto por el presente reglamento, quedando obligados los introductores de carne a cumplir con el presente reglamento.

Artículo 25.- Si el servicio público de rastro es prestado a particulares debidamente autorizados, este deberá cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos Municipales, vigente.

Artículo 26.- Las carnes para consumo humano que prevean los rastros ubicados fuera del Municipio, para comercializarse en éste, deberán trasladarse previamente al rastro municipal para su inspección sanitaria y debida certificación, misma que se acreditará mediante recibo de pago realizado en Hacienda Municipal.

Artículo 27.- El sacrificio de animales para la venta y abasto público deberá hacerse únicamente en los rastros autorizados por el Ayuntamiento. Quienes presten su casa o contribuyan de alguna manera al sacrificio que esté fuera de las normas establecidas en la Ley Estatal y demás normatividad aplicable, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 28.- El personal adscrito al Rastro Municipal, verificará que los productos de origen animal que sean industrializados y comercializados en el municipio, cuenten con la documentación que acredite su legal procedencia, así como el estado higiénico-sanitario aceptable de los mismos.

Artículo 29.- La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se dispongan de acuerdo a las instalaciones del rastro, que son:

- I. Recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia.
- II. Realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas.
- III. Transportar directa o indirectamente mediante la concesión que otorgue el ayuntamiento a los productos de la matanza del rastro, a los establecimientos o expendios correspondientes, haciéndolo con las medidas de higiene prescritas.

La administración ejecutará la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del municipio, por lo tanto, todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o en los lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de Regulación Sanitaria, además con el recibo oficial de pago por derechos municipales, con la vigilancia dentro del proceso de la Autoridad Competente.

Artículo 30.- La plantilla de empleados de la administración del rastro estará integrada por:

- I. Un Inspector de Ganadería;
- II. Un Jefe de Rastro Municipal;
- III. Un Médico Veterinario Zootecnista;
- IV. Un Guarda Rastro Municipal; y
- V. Veladores, intendentes, choferes y pesadores, de acuerdo a la necesidad que se considere en el municipio.

Artículo 31.- El inspector de ganadería municipal se nombrará y será remunerado a propuesta del ayuntamiento, con el visto bueno de las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas legalmente constituidas en el municipio, quienes además de lo previsto en la Ley y su Reglamento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano;
- II. Ser mayor de 25 años;
- III. Médico Veterinario Zootecnista;
- IV. Conocer plenamente las actividades pecuarias, la ley y su reglamento;
- V. No tener antecedentes penales; y
- VI. Contar con honorabilidad reconocida en el Municipio;

En caso de no existir acuerdo entre el ayuntamiento y las asociaciones ganaderas locales generales o especializadas para su nombramiento, la Secretaría resolverá sobre el particular.

Artículo 32.- El Inspector del Rastro de El Limón, tiene como función vigilar y sancionar el cumplimiento de los diferentes ordenamientos municipales, tanto administrativos como

sanitarios en los diferentes giros que expendan productos de origen animal para el consumo humano.

Artículo 33.- El inspector de ganadería municipal, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I. Autorizar con su firma y sello:
 - a) Las órdenes de sacrificio de las especies domésticas productivas a nombre de la persona que lo solicite, previa acreditación de la legítima procedencia y propiedad de las especies domésticas productivas; siendo responsable si autoriza el sacrificio de animales que presenten irregularidades en su documentación o estén enfermos, por no haber realizado la inspección física de los animales, comparado de los datos de las facturas, los documentos de transmisión de propiedad o las guías de tránsito con las características de los animales que vayan a ser sacrificados; y
 - b) Certificar la solicitud para obtener la Credencial Única Agroalimentaria como introductor, acopiador o criador de ganado en los rastros municipales o particulares.
- II. Llevar la estadística de precios, movilización y sacrificio de animales de las especies domésticas productivas, productos y subproductos en los formatos específicos elaborados para tal efecto por la Secretaría.
- III. Llevar el registro y control de productores pecuarios e introductores en el municipio o localidad.
- IV. Inspeccionar los establecimientos públicos de su área de jurisdicción, donde se comercialicen especies domésticas productivas, productos o subproductos, así como los rastros y lugares autorizados para el sacrificio, tenerías, saladeros e industrias de pieles, reportando a los supervisores regionales pecuarios y a las autoridades competentes los hechos que contravengan las disposiciones aplicables.
- V. Participar en los procedimientos de realeo, así como del recuento de ganado y de animales mostrencos, de acuerdo a la Ley Estatal y demás normatividad aplicable.
- VI. Apoyar a las autoridades federales, estatales, municipales, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación en la implementación de campañas zoonosanitarias y de esquemas para el mejoramiento de la calidad de los productos y subproductos pecuarios.
- VII. Hacer constar, mediante la elaboración del acta de hechos correspondientes, los daños sufridos en los predios de agricultores o en explotaciones pecuarias, por la invasión de ganado ajeno.
- VIII. Hacer constar los hechos que la Secretaría, instancias oficiales o particulares le encomienden, levantando el acta correspondiente y expidiendo las constancias respectivas.
- IX. Coadyuvar con el Ministerio Público en las investigaciones de abigeato y de la comercialización ilícita de animales, productos y subproductos, proporcionando los datos e informes que le requieran, así como hacer del conocimiento de la autoridad mencionada, a los responsables de estos delitos cuando sean sorprendidos en flagrancia.

- X. Reportar al supervisor regional pecuario, el sacrificio clandestino de animales de las especies domésticas productivas y señalar a las personas que lo realicen, inclusive si lo anterior se lleva a cabo en los rastros municipales.
- XI. Asesorar a los interesados en el trámite de registro de alta y baja de patentes de medios de identificación, procedimientos para llevar a cabo los realeos y recuentos de animales, medios para prevenir el abigeato, así como en cualquier otro asunto relacionado con la actividad pecuaria.
- XII. Revisar la documentación que ampare la propiedad de animales en lugares de cría, engorda, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, para en caso de omisión, alteración o dudas razonables sobre la legitimidad de dicha documentación y de los propios animales, apoyando a la autoridad competente en la retención o decomiso de las especies domésticas productivas.
- XIII. Coadyuvar en el control de la movilización, comercialización o sacrificio de animales, productos o subproductos, conjuntamente con las autoridades sanitarias, en caso de existir riesgo de propagación de enfermedades exóticas, enzoóticas y epizooticas que afecten la salud animal o humana, considerando el aislamiento preventivo por cuarentena o nivel de infestación.
- XIV. Vigilar que los rastros municipales y centros de sacrificio verifiquen y retengan la documentación que ampare la legal procedencia de los animales, previo a la autorización del sacrificio, velando por la aplicación de métodos científicos y tecnológicos adecuados para este fin.
- XV. Asegurar el ganado mayor que se encuentre en las vías de comunicación estatal, sin pastoreo y representen un riesgo.
- XVI. Informar del movimiento y sacrificio de ganado registrados mensualmente, a la Secretaría, permitiendo revisar dichos informes al inspector de ganadería, representante de la organización pecuaria y al agente del Ministerio Público; así como informar el cumplimiento de los requisitos señalados por este artículo.
- XVII. Entregar en forma mensual a la sección de abigeatos de la Agencia del Ministerio Público, una recopilación de los medios de identificación de todos los animales sacrificados por introductor, con el objeto de apoyarlos en el cumplimiento de sus responsabilidades en lo que a este delito se refiere.
- XVIII. Las demás que determine el reglamento de la ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 34.- En el ejercicio de sus funciones previa identificación, tendrá libre acceso a los edificios, establecimientos comerciales, de servicios y en general a todos los lugares en que se manejen y expendan productos de origen animal.

Artículo 35.- Independientemente de las obligaciones consignadas de los artículos 115 de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco; 165 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y los relativos a inspección sanitaria del Código de la materia, el Jefe de Rastro municipal, en su función de administrador deberá cuidar y que le rindan informes de:

- I. Del examen de la documentación exhibida a el administrador de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza.

- II. Que se impida la matanza si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar mensualmente por escrito a la Secretaría de Salud y Presidencia Municipal sobre la cantidad de ganado sacrificado y los decomisos por lesiones y enfermedades observadas en el mismo.
- III. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales de lo manifestado y que se sujeten estrictamente al rol de matanza.
- IV. Llevar un control de las ordenes de sacrificio del número de animales a sacrificar y entregarlo al introductor, para que este pague en la oficina recaudadora perteneciente al municipio (Hacienda Municipal). Dicha información servirá para tener un control de animales a sacrificar lo cual plasmará en sus informes mensuales.
- V. Vigilar que el pago realizado concuerde con el número de animales a sacrificar. De no hacerlo se le impedirá al introductor la matanza de sus animales.
- VI. Informará a la comisión colegiada y permanente de regidores de cualquier falta.
- VII. Indicar las obras necesarias para mejorar los servicios y cuidar el buen orden de las instalaciones del Rastro, vigilando al personal que observe buena conducta y desempeñe satisfactoriamente su función y en caso contrario informe a sus superiores.
- VIII. Prohibir la entrada a personas ajenas a este lugar.
- IX. Vigilar que todas las carnes al consumo humano salgan del Rastro con su respectivo sello.
- X. Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento de todas las instalaciones y utensilios del Rastro.

Artículo 36.- Son facultades y obligaciones del Jefe del Rastro Municipal.

- I. Vigilar en forma coordinada el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, administrativas y fiscales a que están sujetos esta clase de establecimientos;
- II. Cuidar de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, exigiendo previa a la matanza de los animales, la presentación de la orden de sacrificio y la constancia del pago de la contribución correspondiente;
- III. Llevar un registro, autorizado por el Secretario del Ayuntamiento de la localidad, en el que se asienten por número de orden de sacrificio y fecha, la entrada de animales al rastro, especie, raza, edad, sexo, color, marcas de animales y el nombre del propietario o introductor. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier tiempo por el Presidente Municipal, el inspector de ganadería, los supervisores regionales pecuarios, el representante de la organización ganadera local y de las uniones regionales del Estado, así como por el agente del Ministerio Público o por los agentes de la policía investigadora encargados del combate al abigeato y robo de animales, pudiendo cualquiera de ellos reportar las irregularidades que ahí se detecten;
- IV. Verificar que coincidan las características del animal con el medio de identificación señalados en la orden de sacrificio, así como comprobar la constancia de pago de la contribución correspondiente;
- V. Presentar ante el supervisor regional pecuario y el Ministerio Público, a la brevedad, una denuncia por los hechos que constituyan delitos relacionados con los animales que se presenten para sacrificio;

Two handwritten signatures in blue ink are located at the bottom right of the page. The signature on the left is written over a blue stamp that reads 'Jorge A'. The signature on the right is a cursive signature that appears to be 'Jorge A. ...'.

- VI. Denunciar ante la autoridad municipal y supervisor regional pecuario, toda falta de honradez y de probidad, actos de corrupción e irregularidades en la que incurran los inspectores de ganadería en el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Informar al agente del Ministerio Público del área de abigeatos y robo de animales, los hechos que se adviertan con irregularidades cuando se pretenda o se hayan sacrificado especies productivas domésticas sin su consentimiento;
- VIII. Establecer en el rastro un horario para la recepción, sacrificio, inspección y retiro de canales, sus productos y despojos en la jornada de trabajo, divulgando dicho horario entre los usuarios;
- IX. Proporcionar la información necesaria para identificación de los propietarios y el origen de los semovientes ingresados al rastro, coadyuvando con el seguimiento epidemiológico en los casos de sospecha de enfermedades en los animales sacrificados;
- X. Apoyar en el decomiso que considere necesario al médico veterinario zootecnista oficial y disponer racionalmente, a su criterio, de los despojos para su cremación, a fin de garantizar el no consumo de estos productos por la población humana o animal, evitando con esta acción la contaminación ambiental y la proliferación de plagas;
- XI. Establecer, en coordinación con el médico veterinario zootecnista responsable, el orden en la matanza, el programa de lavado, higienización, desinsectación, desinfestación, despoblación y mantenimiento de los corrales, instalaciones y equipo del rastro, conforme se señala en el reglamento de esta Ley, y de Sanidad Animal; y
- XII. Aplicar las normas sanitarias de sacrificio y manejo de las canales y de los despojos en su caso, así como la de clasificación de canales y cortes.

Artículo 37.- Para ser Médico Veterinario Zootecnista se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno uso de sus derechos.
- II. Tener un modo honesto de vivir;
- III. Tener título de Médico Veterinario Zootecnista expedido por la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Contar con Cédula Profesional Estatal y Federal; y
- V. No haber sido condenado por delito privativo de la libertad;

Artículo 38.- Son facultades y obligaciones del Médico Veterinario Zootecnista:

- I. La toma de muestras biológicas de los animales sacrificados, proporcionándoles información acerca del origen de los mismos, a fin de integrar la estadística epizootiológica estatal, mediante informe de resultados;
- II. Elaborar en coordinación con el Inspector de Ganadería, un reporte mensual zoosanitario que contenga los hallazgos de lesiones patológicas sobresalientes en los animales sacrificados, el cual será distribuido entre los productores pecuarios del municipio a través de las organizaciones pecuarias y personal oficial, para el diagnóstico, control y combate de las enfermedades existentes en las explotaciones de origen;
- III. Todos los animales destinados al sacrificio serán objeto a una doble inspección ante y pos-mortem por parte de la autoridad sanitaria, diariamente del ganado

- destinado a la matanza en vísperas de su sacrificio y al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma;
- IV. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de aquellos animales que no sean debidamente acreditados sobre su procedencia legal, haciéndolo del conocimiento del administrador para efecto de que se liquiden las responsabilidades legales a las que haya lugar;
 - V. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar la disposición zoonosanitaria, total o parcialmente sobre las carnes, vísceras y demás productos que resulten nocivos para la salud pública;
 - VI. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad; y
 - VII. Autorizar con el sello correspondiente el consumo de las carnes que resulten sanas y aprobadas.

Artículo 39.- Son facultades y obligaciones del Guarda Rastro.

- I. El Guarda Rastro es el encargado de recibir el ganado y del mantenimiento del mismo mientras se sacrifica. El recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista, anotando fierros, colores y propiedad.
- II. El Guarda-Rastro deberá respetar el orden indicado en la lista de sacrificio que le presenten las agrupaciones de usuarios y sólo por consultas a los dirigentes de éstas, podrá efectuar alguna variación a la misma, debiendo darle entrada al ganado en el orden designado.
- III. Remitir las facturas del ganado que ingrese para su sacrificio al Inspector de Ganadería, quien revisará y tomará nota de ellas, para autorización de su sacrificio el Jefe de Rastro solo aceptará aquellos que tengan factura reciente en los términos de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, y que cuenten con el visto bueno el Inspector de Ganadería, en relación a su fecha de expedición.
- IV. En el caso del anterior artículo, el mismo empleado ira cancelando todos los documentos que amparen la adquisición de estos ganados, cuya vigencia se haya extinguido.
- V. Aseo de corrales de bovinos, cerdos y ovino caprinos.
- VI. Aseo de rampas.
- VII. Portar su equipo de protección personal

Artículo 40.- Son facultades y obligaciones del velador.

- I. Responsabilidad del equipo existente en su turno de trabajo.
- II. Notificar si hay alguna anomalía durante su horario laboral.
- III. Estar al cuidado de los animales que se resguarden dentro de las instalaciones del rastro en su turno de trabajo.
- IV. Dentro de su horario laboral no se recibirá animal alguno, a excepción de si cuenta con la autorización del Jefe del Rastro.
- V. Portar su uniforme completo de trabajo.

Artículo 41.- Son facultades y obligaciones de los matanceros.

- I. Asistir puntualmente en su horario de trabajo.

A blue ink stamp with the word "Firma" written inside, and a handwritten signature in blue ink to its right.

- II. Presentar el gafete o credencial que los acredite como matanceros dentro de las instalaciones del Rastro Municipal.
- III. Asistir a las capacitaciones que ofrezcan las diferentes secretarías para mejorar las buenas prácticas de sacrificio en los animales introducidos al rastro municipal.
- IV. Los días de trabajo y días de descanso se adecuarán por acuerdo de las partes según las necesidades y servicio.
- V. Los empleados que padezcan alguna enfermedad o heridas tienen la obligación de informar a la jefatura del Rastro Municipal para tomar las medidas pertinentes.
- VI. Deben utilizar su Equipo de Protección Personal: botas de hule, cubre bocas, cofia y mandil, en caso de lo contrario se le negará el acceso a la unidad de sacrificio.
- VII. Sacrificar solo animales que ya han sido verificados por el Jefe del Rastro y Médico Veterinario Zootecnista.
- VIII. No concurrir a sus labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su trabajo, deberá poner el hecho en conocimiento del Administrador del rastro y presentar la prescripción suscrita por el médico;
- IX. No introducir bebidas alcohólicas, estupefacientes, narcóticos, psicotrópicos o cualquier otra sustancia química.
- X. No ingerir estupefacientes, bebidas alcohólicas, ni fumar, durante su horario de trabajo.
- XI. Utilizar el área de Sanitarios debidamente para tal fin.
- XII. Utilizar debidamente las herramientas de trabajo que son para tal fin.

Artículo 42.- Los trabajadores del Rastro Municipal que tengan trato directo con los usuarios y público en general, lo harán con cortesía.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 43.- La administración del Rastro prestará a los usuarios de este, todos los servicios que se disponga de acuerdo con las instalaciones del Rastro, que son, recibir el ganado para el sacrificio y resguardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia, vigilará y coordinará el sacrificio y evisceración del propio ganado.

Artículo 44.- El Rastro deberá tener sección de ganado bovino, porcino, ovino, caprinos, y estará constituido por las siguientes áreas y servicios:

- I. Oficinas administrativas.
- II. Sanitarios.
- III. Área de embarcaderos.
- IV. Área de corrales de bovinos.
- V. Área de corrales de cerdos.
- VI. Área de ovino caprinos.

Handwritten signatures and stamps in blue ink, including a large signature and a smaller one with a stamp.

- VII. Área de aturdimiento.
- VIII. Área de sangrado.
- IX. Área de degüelle.
- X. Área de destazar.
- XI. Área de lavado de vísceras.
- XII. Área de entrega de canales.
- XIII. Área de bombas de agua.

Artículo 45.- Las áreas de sacrificio y faenado, tendrán las dimensiones apropiadas para permitir que se ejecuten los trabajos de manera satisfactoria. Si se sacrifican diferentes especies animales, cada una contará con áreas separadas uno del otro.

Artículo 46.- Se contará con un área independiente para el vaciado, limpieza y preparación posterior de los órganos digestivos; la manipulación de carnes y vísceras se efectuará siempre sobre mesas de material lavable.

Artículo 47.- Las partes de la maquinaria e instalaciones antes y después de su uso, deberán ser lavadas con jabón o detergente, enjuagadas e inmediatamente esterilizadas con sustancias químicas autorizadas por el Departamento de Salud.

Artículo 48.- La entrega de las carnes, vísceras y pieles en las áreas respectivas, se hará mediante un recibo que deberá firmar el usuario, recibiendo de conformidad sus pertenencias.

Artículo 49.- Todos los animales destinados al sacrificio serán objeto de una doble inspección antes y post-mortem, por parte de la autoridad sanitaria correspondiente; entendiéndose por ésta, al Inspector designado por la autoridad municipal.

Artículo 50.- Por higiene y sanidad, no se permitirá la entrada a los rastros, de ningún animal que no sea para la matanza y de aquellos animales que, a criterio del Médico Veterinario Zootecnista, que, por muerte natural, accidente o enfermedad, no deba ingresar al rastro, se incinerará o destinará adecuadamente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS GENERALES DE SANIDAD.

Artículo 51.- Las carnes y despojos no aptos para consumo humano, mediante declaración del médico veterinario autorizado, serán destruidas o sepultadas si así lo determina la autoridad sanitaria. Los productos que resulten serán considerados como esquilmos para efectos de este Reglamento.

Artículo 52.- El equipo y utensilios que se utilicen en los rastros, deberán tener las siguientes especificaciones:

- I. Superficies impermeables y lisas;
- II. De material resistente a la corrosión;
- III. Que no transmitan ningún olor o sabor;
- IV. No tóxicos ni absorbentes; y
- V. Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes.

Artículo 53.- El médico veterinario será el único responsable y autorizado para determinar dentro de los rastros, si la carne de un animal es apta para el consumo humano.

Artículo 54.- No se permite la salida de carnes de los rastros ni comercializar la misma, cuando no cuente con los sellos respectivos de sanidad que acredite su inspección o bien, que se trate de carne no apta para consumo humano.

Artículo 55.- El médico veterinario que realice la inspección sanitaria, deberá dar aviso a las autoridades sanitarias en los casos en que los animales a sacrificar o en sus carnes se detecten signos de las siguientes enfermedades:

- a) Fiebre carbonosa, tuberculosis, rabia y fiebre aftosa.
- b) Encéfalo mielitis, brucelosis, micosis e intoxicación con clenbuterol.
- c) Las demás enfermedades de declaración obligatoria, según la Ley de la Salud.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS USUARIOS

Artículo 56.- Las personas que se dediquen a la compra venta o introducción de ganado a los rastros o centros de sacrificio, deberán gestionar y obtener la Credencial Única Agroalimentaria como introductor, expedida por la Secretaría, a través del Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento y del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 57.- Es requisito indispensable para sacrificar ganado en las instalaciones del Rastro Municipal, tener vigente la licencia municipal de introductor, cumplir con los requisitos que estipula la Ley Estatal, pagar los gravámenes o tributos que establezcan la Ley de Ingresos correspondientes, y cumplir con los demás requisitos establecidos en los dispositivos aplicables.

En caso que exista algún incumplimiento por parte del usuario, se le negará cualquier servicio prestado por el rastro.

Artículo 58.- Los usuarios deberán comprobar ante las Autoridades Municipales y Estatales, la legal procedencia del ganado a sacrificar.

Artículo 59.- Son facultades y obligaciones de los usuarios, las que se describen a continuación:

- I. Sujetarse al horario señalado para recepción, sacrificio e inspección.
- II. Respetar las instrucciones dictadas por la administración de acuerdo con el reglamento.
- III. Contar con la documentación completa que se requiere, para ingresar animales a los corrales del rastro para el sacrificio.
- IV. Sujetarse a las disposiciones sanitarias establecidas.
- V. Guardar orden dentro del establecimiento.
- VI. No molestar al público o empleados, ni presentarse en estado de ebriedad o bajo el flujo de las drogas.



- VII.** Efectuar el pago de los servicios prestados, acorde a los conceptos y tarifas del artículo 71 de la Ley de Ingresos Municipal, vigente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 60.- La propiedad de las especies domésticas productivas, productos y subproductos para fines de sacrificio, movilización, explotación o comercialización, se acreditará con los documentos que a continuación se describen:

- I.** El documento de transmisión pecuaria de las especies domésticas productivas, productos y subproductos que expide la Secretaría de la Hacienda Pública o, en su caso, el original de la factura fiscal. El documento de transmisión o la factura fiscal, deberá ser validado debidamente con el nombre, firma y sello del expedidor, expedida en el lugar de procedencia de los animales, productos o subproductos;
- II.** Tratándose de propietarios subsecuentes que hayan adquirido mediante compraventa, deberán acreditar la procedencia de las especies domésticas productivas, sus productos o subproductos con la Credencial Única Agroalimentaria, su patente del medio de identificación o las correspondientes originales de las facturas o de los documentos de transmisión de propiedad, acompañado de la documentación oficial que acredite la transacción y movilización;
- III.** La resolución oficial o de autoridad administrativa de adjudicación, o la sentencia firme, cuando la adquisición se derive de sucesiones u otro tipo de juicio;
- IV.** El documento de transmisión de propiedad de las especies domésticas productivas, productos y subproductos, cuando sean transmitidos a título gratuito o donación, el cual, no tendrá ningún valor fiscal, lo que deberá asentarse en el mismo documento; y
- V.** En caso de animales, productos y subproductos provenientes de otros estados o países, se requiere la documentación autorizada en la legislación respectiva y acreditada por las autoridades competentes para dichas importaciones, debiendo estar validada o visada por los puntos de verificación zoonosanitarios ubicados en el interior o zonas limítrofes del Estado.

Artículo 61.- En caso de que un semoviente ostente dos o más medios de identificación registrados, se considerará propietario a la persona que lo demuestre con la documentación legal que reúna los requisitos exigidos por la Ley Estatal, este Reglamento o en su caso, por otros ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 62.- Son infracciones al presente reglamento, las siguientes:

- I.** Iniciar operaciones sin contar con autorización expedida por la administración.

- II. Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales.
- III. Alterar el horario de funcionamiento del rastro.
- IV. Introducir o sacar ganado de los corrales del rastro, sin contar con la autorización.
- V. Abandonar en las instalaciones del rastro, las canales y vísceras.
- VI. Las anomalías detectadas fuera de las instalaciones del rastro y que puedan darse en medios de transporte no autorizados, en productos cárnicos no provenientes del rastro municipal, como pueden ser:
 - a) Que el animal no porte el sello oficial correspondiente, o
 - b) Que el usuario no cuente con los documentos que acrediten la legal procedencia del animal, estos actos, serán tomados como matanza clandestina, lo que será sujeto de una sanción administrativa y, además, se deberá dar aviso al Ministerio Público de manera inmediata, por parte del Administrador del Rastro.
- VII. Entrar a los lugares en donde se efectúe la matanza sin previa autorización y
- VIII. Las demás que establezca la ley del presente Reglamento.

Artículo 63.- A los introductores y matanceros que infrinjan las disposiciones de este reglamento se les sancionara con:

- I. Multa por el equivalente al valor diario 10 a 100 UMAS, en caso de reincidencia, podrá duplicarse hasta 200 UMAS.
- II. Indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios causados, independientemente de las demás sanciones a las que se haga acreedor.
- III. En el mismo caso del artículo anterior, si la infracción es grave según lo marque la licencia municipal, concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, serán consignados ante la autoridad competente.

La multa se impondrá a razón del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; para calcular el importe de la multa, así como cualquier otra cantidad de dinero a que alude este reglamento, se tendrá como base el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que se cometió la infracción.

Artículo 64.- Para las infracciones cometidas en contravención a lo dispuesto por este reglamento y que no tenga sanción especial señalada en la Ley Estatal, se aplicarán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada, en su caso.
- II. Suspensión hasta por treinta días naturales en la prestación del servicio.
- III. Multa por el equivalente al valor diario de 6 a 300 UMAS.
- IV. Detención.
- V. Clausura del establecimiento comercial y/o carnicería.
- VI. Negar el ingreso a las instalaciones del Rastro municipal.
- VII. Si se trata de servidor público, será aplicable la Ley General de Responsabilidades Administrativas o la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, según sea el caso, además del procedimiento laboral que corresponda.

VIII. Tratándose de personal administrativo, se aplicará la suspensión del cargo hasta por 30 días naturales, según la gravedad de la falta, o destitución del puesto desempeñado en caso de reincidencia.

Artículo 65. La amonestación consiste en la advertencia que el juez municipal hace al infractor por escrito, explicándole las consecuencias de la infracción que cometió, exhortándole a la enmienda y previniéndolo de las sanciones que se le impondrán en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez municipal.

Artículo 66.- Las vísceras que no sean recogidas por el propietario al cerrarse el rastro, serán decomisadas por el médico zootecnista.

Artículo 67.- Las sanciones impuestas de acuerdo con el presente Reglamento se harán efectivas sin perjuicio de las penas que las autoridades respectivas deban aplicar por la comisión de delitos u otros ilícitos.

Artículo 68.- Las actas de decomiso se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos.

CAPÍTULO NOVENO APLICACIÓN DE SANCIONES

Artículo 69. Dentro de los límites fijados por este reglamento, los jueces municipales aplicarán las sanciones establecidas para cada infracción, teniendo en cuenta:

- I.** La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarla, la gravedad del daño causado y el peligro corrido;
- II.** La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron y sus condiciones socioeconómicas. Cuando el posible infractor pertenezca a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;
- III.** Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión de la infracción; y
- IV.** Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren la mayor o menor peligrosidad del infractor.

CAPÍTULO DÉCIMO RECURSOS

Artículo 70.- Los medios de defensa, que podrá hacer valer los particulares, son los contenidos en los artículos 133 al 147 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en contra de las determinaciones o acuerdos tomados por cualquier servidor público que se considere una afectación patrimonial o de otra índole, o en su caso, acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, según corresponda.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día de su aprobación, deberá

publicarse en la Gaceta Municipal, ser divulgado en la página oficial del Ayuntamiento y demás medios de divulgación electrónica.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 42, fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, se ordena la publicación del presente Reglamento en la página oficial de internet del Gobierno Municipal de El Limón, Jalisco, debiendo el Secretario General del Ayuntamiento, levantar las certificaciones que correspondan.

CUARTO. Una vez publicado el presente reglamento, remítase mediante oficio un tanto de éste a la Biblioteca del Congreso del Estado de Jalisco, para los efectos de lo ordenado en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Salón de Sesiones del Ayuntamiento.
El Limón, Jalisco, a 28 de febrero de 2024.

LIC. JACQUELINE RODRÍGUEZ GRAJEDA.
Síndica Municipal

PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚMERO 01/2024 DEL AYUNTAMIENTO DE EL LIMÓN, JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL RASTRO DE EL LIMÓN, JALISCO.

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 47 fracción V de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en la Presidencia Municipal, sede del Poder Ejecutivo del Municipio de El Limón, Jalisco, el día 04 del mes de marzo del año 2024.




MIRO JORGE ALBERTO TRUJILLO SÁNCHEZ.
Presidente Municipal Interino de El Limón, Jalisco.


AMADOR SANTANA JIMÉNEZ.
Secretario General de El Limón, Jalisco.